





LICENCIADA YENY BANESSA GARCIA DE COREA OFICIAL DE INFORMACION

LICENCIADO JORGE ARNOLDO BOLAÑOS PAZ DIRECTOR GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO

REMITIENDO INFORMACION SOLICITADA

15 DE AGOSTO DEL AÑO 2019



Respetable Licenciada:

Por medio del presente, se da respuesta al requerimiento que se encuentra bajo el número de referencia SI-MTPS-0143-2019, donde se nos pide:

- 1. En el procedimiento a la Inspección de Trabajo, respecto a Casos de Acoso Laboral, se han observado deficiencias aplicativas al tratamiento del Acoso Laboral, por no estar desarrollado completamente por las disposiciones legales existentes, desde enero del año 2015 hasta febrero de 2019.
- 2. Se han realizado medidas que fomenten la cooperación institucional u otros entes no gubernamentales que hayan logrado aplicar Medidas de Protección para las víctimas de Acoso Laboral, desde enero del año 2015 hasta febrero de 2019.
- 3. Que facultad legal tiene actualmente el MTPS frente a los casos de Acoso Laboral.

Que después de haber efectuado la búsqueda de la información tengo a bien remitirle lo requerido, según el detalle a continuación:

 De conformidad con el principio de legalidad regulado en el art. 86 inciso tercero de la Constitución de la República, "los funcionarios públicos no tienen más funciones que las que legalmente le son aplicadas".

Hasta el mes de febrero del año en curso, se regulaba al acoso laboral por la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, sin que en dicha normativa se atribuyera competencia directa para la infracción e imposición de sanciones (multas) por parte de este Ministerio.

No obstante lo anterior, como institución tuteladora de derechos y siendo los derechos laborales derechos humanos, aquellos casos en los que se denunciaban actos de acoso laboral, eran diligenciados como "malos tratos" (art. 29 ordinal 5º CT) o "riesgos psicosociales" (Art. 7, 8 y 79 #3 de la LGPRLT). Actualmente, debido a que ya se ha incorporado al Código de Trabajo la figura del acoso laboral entre otras, ésta puede ser infraccionada en actas de inspección y con ello evidenciar el no cumplimiento de la normativa laboral por el empleador, lo que conlleva que en igual forma se pueda realizar el trámite sancionatorio regulado por el art. 628 CT.

- 2. Esta Unidad en casos de acoso laboral, ha brindado asistencia integral a los trabajadores, en tal sentido, se han remitido asistencias a otras instituciones como el ISSS, para que continúen con tratamientos médicos de trabajadores con enfermedades crónicas, así como, la continuidad del tratamiento médico en casos de despidos improcedentes.
  - Se han realizado inspecciones de trabajo a solicitud de juzgados que han impuesto medidas a los trabajadores y/o mujeres en casos de violencia.
- 3. Se sigue el trámite de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social en lo que respecta a la función inspectiva, se realizan inspecciones de trabajo para la verificación del cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad y salud ocupacional en caso de no cumplir el empleador con éstas, es procedente el trámite sancionatorio de conformidad con el art. 628 del Código de Trabajo.

En lo que respecta a la inspección de trabajo por el motivo de acoso laboral, de conformidad con el art. 29 numeral 5º del Código de Trabajo, el personal inspectivo verifica en el lugar de trabajo mediante entrevistas al personal que está en contacto en sus labores con la persona denunciante, solicita documentación relacionada con la relación laboral, pudiendo si es el caso lo amerita, realizar recorridos por las instalaciones del lugar de trabajo, con lo evidenciado en la inspección se concluye en la puntualización o no de la infracción a la disposición señalada.

Por lo que envío a usted la respuesta de la información solicitada cumpliendo con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública.

Atentamente.